

BUENOS AIRES, 19 de octubre de 2011

## RESOLUCIÓN N° 38/2011 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 736/2008 PERLEZZI VIRGILIO JUANCITO c/ Provincia de Buenos Aires, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución Determinativa y Sancionatoria N° 562/07 dictada por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires; y,

## CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la recurrente dice que el asiento y principal fuente de ingresos y gastos de su actividad, está en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires (Espora 4009, Villa Lynch), aunque también desarrolla actividad - pero en menor escala- en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de donde obtiene ingresos y también realiza gastos.

Que indica que no obstante haber reconocido la fiscalización que la empresa debe tributar en los términos del art. 2° del Convenio Multilateral y de haberse aportado documentación que acredita la actividad comercial que desarrolló en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires durante los períodos fiscalizados, la Dirección atribuyó todos los ingresos y gastos a la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, lo que derivó en la aplicación para esa jurisdicción de un coeficiente unificado de 1,0000.

Que afirma que para la atribución de ingresos aplicó el criterio de lugar efectivo de entrega de la mercadería, imputando a la Provincia de Buenos Aires los ingresos provenientes de: (i) ventas entregadas desde el mostrador del negocio sito en la Provincia de Buenos Aires; (ii) ventas entregadas en domicilio del cliente, cuando este domicilio se encontraba en la Provincia de Buenos Aires; o (iii) ventas efectuadas por teléfono o Internet cuando el domicilio de entrega es la Provincia de Buenos Aires. En igual sentido, imputó a la Ciudad de Buenos Aires los ingresos provenientes de (i) ventas entregadas en el domicilio del cliente cuando este domicilio se encontraba en la Ciudad de Buenos Aires, o (ii) ventas realizadas por teléfono o Internet cuando el domicilio de entrega de los productos era en la Ciudad de Buenos Aires.

Que en cuanto a los gastos, señala que la firma utilizó para asignarlos el criterio del lugar donde los gastos fueron soportados. De este modo, destaca que imputó a la Ciudad de Buenos Aires los gastos realizados dentro de la jurisdicción o los realizados fuera de ella pero vinculados a la actividad realizada allí, conforme al art. 4° del Convenio Multilateral.

Que respecto a aquellos gastos soportados en ambas jurisdicciones cuya atribución era difícil de precisar con certeza o exactitud (ej. flete propio o de terceros a cargo de Perlezzi para entregar productos a clientes en la Ciudad de Buenos Aires y en la Provincia de Buenos Aires), atendiendo al hecho que se trataba de gastos de escasa significación económica, Perlezzi siguió el criterio de distribuirlos respetando la misma proporción que la proporción existente entre los restantes gastos o estimarlos razonablemente, de conformidad al art. 4°, segundo párrafo, del Convenio Multilateral.

Que respecto a la incorrecta consideración de las exportaciones señala que el eje de esta controversia es una cuestión de interpretación del Convenio Multilateral, pues versa sobre si los ingresos provenientes de ventas efectuadas a Tierra del Fuego deben o no formar parte de la base imponible para el cálculo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no estando en discusión la veracidad del destino de estas ventas a dicha Jurisdicción.

Que, subsidiariamente, en la hipótesis de que la Comisión Arbitral ratificara la posición de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, solicita la aplicación del Protocolo Adicional del Convenio Multilateral, lo que sería procedente por constatarse en las actuaciones administrativas que Perlezzi no incurrió en omisión de base imponible.

Que acompaña prueba documental, ofrece además prueba informativa y pericial y hace reserva del caso Federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la Provincia de Buenos Aires, señala que el tema central de la controversia consiste, en primer lugar, en determinar la existencia (o no) de sustento territorial para la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires y, en el supuesto de verificarse el sustento, deberá precisarse el criterio de atribución de ingresos.

Que relacionado con la atribución de todos los ingresos y gastos del contribuyente a la Provincia de Buenos Aires, entiende que el accionar de la jurisdicción se encuentra totalmente ajustado a derecho, pues el contribuyente en ningún momento ha presentado documentación respaldatoria de la asignación efectuada a la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires.

Que solamente ha presentado algunos comprobantes de gastos incurridos en el año 2004.

Que en relación a lo que afirma Perlezzi de que imputó a la Ciudad de Buenos Aires los ingresos provenientes de ventas entregadas en el domicilio del cliente cuando éste se encontraba en la CABA o bien cuando las ventas eran efectuadas por teléfono o Internet y el domicilio de entrega era la CABA, la Provincia entiende que el contribuyente nunca demostró documentalmente que el criterio sustentado haya sido efectivamente aplicado, y se contradice con lo que oportunamente manifestó la firma al sostener haber atribuido los ingresos y los gastos a las jurisdicciones donde los bienes fueron utilizados económicamente.

Que en cuanto a que la firma utilizó el criterio de imputar los gastos a la Ciudad de Buenos Aires, donde fueron soportados, señala el Fisco que ni en el curso del procedimiento de fiscalización ni durante la sustanciación del procedimiento de determinación de oficio ha probado esta situación.

Que de los comprobantes de gastos aportados durante el procedimiento de determinación de oficio, surge que se trataría de gastos soportados en la oficina que posee en la calle Espora N° 4009, de Villa Lynch, Provincia de Buenos Aires, como por ejemplo las facturas de CIUDAD INTERNET, EXSEG SRL Sistemas de Seguridad CCTV, KINGBOX Alta Tecnología en Señalización.

Que referido a los gastos soportados en ambas jurisdicciones, por ejemplo, flete propio o de terceros a cargo de Perlezzi para la entrega de productos a clientes de la Provincia de Buenos Aires y en la CABA, el contribuyente invoca un criterio incorrecto, ya que del artículo 4° del Convenio Multilateral -párrafo tercero- surge claramente que los gastos de transporte se atribuirán en partes iguales, a las jurisdicciones entre las que se realice el hecho imponible; sin embargo, el contribuyente señala que los apropió respetando la misma proporción que la existente entre los gastos o los estimó razonablemente.

Que la representación solicita que se ratifique lo actuado por la jurisdicción respecto del coeficiente de gastos correspondiente a los períodos 2001, 2002, 2003 y 2004 y, de considerarlo procedente, se ordene la reliquidación del coeficiente de gastos aplicable al año 2005, de acuerdo a las constancias documentales aportadas en el expediente.

Que en relación a los ingresos correspondientes a las ventas efectuadas a Tierra del Fuego, plantea la incompetencia de los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral para resolver la cuestión, que radica en la sujeción al Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los ingresos derivados de ventas realizadas a la Provincia de Tierra del Fuego, las que revisten el carácter de exentas en Impuesto al Valor Agregado y la firma pretende extender dicho beneficio al Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Al respecto, entiende que el presente agravio se torna abstracto ante la ausencia de actividad probatoria tendiente a demostrar que los ingresos son obtenidos como consecuencia de ventas efectuadas al exterior o que deben asignarse a una jurisdicción diferente de la Provincia de Buenos Aires.

Que la Comisión Arbitral no puede resolver más allá de los hechos y pruebas que se encuentran contenidas en el Expte. CA N° 736/08. Cita al respecto los antecedentes de Juan Alberto García Construcciones S.A. Resolución CA N° 47/06, ratificada por Resolución CP N° 22/07; Western Geco S.A. Resolución CA N° 11/09 ratificada por Resolución CP N° 23/10; del Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires y el artículo 377 del Código de Procedimientos Civil Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que con relación al pedido de aplicación del Protocolo Adicional se pronuncia por la negativa, toda vez que el contribuyente omitió declarar los ingresos generados en la comercialización efectuada a Tierra del Fuego, considerados exentos en el Impuesto al Valor Agregado pero que el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires

no exime.

Que la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, en su contestación al traslado, entiende que en lo referido a la aplicación del Protocolo Adicional, en el presente caso no se dan los requisitos establecidos en la Resolución General N° 3/2007, ya que el recurrente no demuestra que la atribución efectuada fuera inducida por alguno de los fiscos involucrados o por los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión Arbitral observa que la controversia está referida a establecer si existe exteriorización de actividad por parte de Perlezzi en la Ciudad de Buenos Aires o en alguna otra jurisdicción y, en su caso, la modalidad de asignación de gastos e ingresos.

Que Perlezzi presenta en estas actuaciones documental que no había sido aportada en el procedimiento de fiscalización referida a operaciones de ventas realizadas en forma permanente con clientes domiciliados en la Ciudad de Buenos Aires -facturas y remitos de los años 2001 a 2005-, en las cuales se deja constancia de la recepción de la mercadería.

Que además hay una página web de la empresa, según se observa de las facturas adjuntas a estas actuaciones, que es uno de los medios señalados por Perlezzi como herramienta utilizada para la concreción de sus operaciones.

Que el contribuyente también aporta en esta instancia documentación de erogaciones realizadas en la Ciudad de Buenos Aires por los años 2002 a 2004, hechos que otorgan sustento territorial de Perlezzi en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Que en este sentido, la propia Provincia de Buenos Aires reconoce la existencia de gastos de transporte por remises y otros gastos menores, que exteriorizan el sustento territorial para la Ciudad de Buenos Aires en el año 2004.

Que en consecuencia, está demostrado que existen gastos imputables a la Ciudad de Buenos Aires para los distintos períodos que comprende el ajuste fiscal. En materia de ingresos, si bien no está debidamente demostrada la forma en que se concreta cada una de las operaciones, está acreditado el pago del flete abonado por Perlezzi por el traslado de mercaderías a clientes de Ciudad de Buenos Aires y la recepción de ellas en el domicilio del comprador, con lo cual hay actividad en ambas jurisdicciones durante todos los períodos fiscales que comprende la fiscalización, por lo que procede distribuir los ingresos obtenidos entre tales jurisdicciones de conformidad a las disposiciones del Convenio Multilateral.

Que respecto de las ventas efectuadas a Tierra del Fuego, Perlezzi no ha aportado prueba ni sustento normativo que acredite que las operaciones involucradas correspondan a una actividad no alcanzada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, razón por la cual no corresponde hacer lugar a este planteo.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

#### LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

#### RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Hacer lugar parcialmente a la acción interpuesta por PERLEZZI, VIRGILIO JUANCITO contra la Resolución Determinativa y Sancionatoria N° 562/07 dictada por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

Señora Presidente de la

**CR. ENRIQUE OMAR PACHECO - PROSECRETARIO**

**DR. GERARDO DANIEL RATTI - VICEPRESIDENTE**